JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Beatriz Elena Mejía Alzate
Demandado	Fundación Horus Vita
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022 00229 00

Armenia, Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2022; por las siguientes razones:

1)No hay claridad frente a la parte pasiva de la Litis, lo anterior por cuanto dirige la demanda en contra de la Fundación Horus Vita antes Fundación Shambla, su representante legal o quien haga sus veces. adicionalmente en las pretensiones refiere que se declare la existencia del contrato entre la demandante y la fundación HORUS VITA **y/o** su representante legal. Debiendo por tanto aclarar si demanda solamente a la Fundación Horus Vita antes Fundación Shambla o también a la persona natural que funge como representante, en este último caso deberá individualizarla y presentar las adecuaciones de la demanda frente a la persona que se llegare a vincular.

2)El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

-En este caso, las pretensiones 1, 2 y 3º carecen de supuesto fáctico pues nótese que en los hechos solamente refiere la existencia de un contrato desde el 15/01/2015 al 30/06/2015 el cual fue renovado por más de 3 periodos consecutivos, sin que se determine claramente, como si lo hace en las pretensiones las renovaciones y la existencia del contrato.

-Las pretensiones 5º y 6º carecen de supuesto fáctico, pues solo se indicó en los hechos el tiempo faltante para terminar el contrato. Adicionalmente refiere en la pretensión 5ª al plazo estipulado en la convención, circunstancia no planteada en los supuestos fácticos.

6)La ley 2213 de la presente anualidad en su Artículo 8º , establece, que la demanda debe incluir "**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "(…) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. No explico la manera como obtuvo, el correo de notificación de la demandada.

7)La ley 2213 de la presente anualidad en su Artículo 6º , establece que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación.*" . en este caso no se cumple tal requisito.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que la demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En virtud del poder conferido se reconoce derecho de postulación al Dr. HENRY CARMONA MONSALVE identificado con C.C. No. 7.551.322 y T.P. No. 217.322 del C.S.J para que represente a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 11 DE JULIO DE 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912b1e992a1c0b44f0323974c58a87af9cf32236288b2220898a80f1300db757**
Documento generado en 08/07/2022 12:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica